

LA SUPRESIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO COMO FACTOR CRIMINOLÓGICO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL MILITAR Y EN EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR: SU APLICACIÓN A LA ZONA MILITAR DE CANARIAS

José Luis Martín Delpon

Ilustre colegio de abogados de Santa Cruz de Tenerife
Escuela de Práctica Jurídica

RESUMEN

El presente estudio se centra en el análisis criminológico de la comisión de ilícitos disciplinarios y penales en el ámbito territorial específico del Archipiélago Canario en relación con el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas. Así, una vez expuestos los datos referentes a los tres Ejércitos, se podrá concluir en qué medida ha influido la transición del ejército de reemplazo al ejército profesional en la órbita penal y disciplinaria.

PALABRAS CLAVE: Fuerzas Armadas, régimen disciplinario militar, derecho penal militar, Archipiélago Canario.

ABSTRACT

«The suppression of the obligatory military service like criminological factor and its incidence in the military law and the military disciplinary authority: its application to the military zone of the Canary Islands». The present study is about the disciplinary and penal illicit criminological analysis of the commission of in the specific territorial scope of the canary archipelago in relation to the professional evolution process of the Armed Forces. Thus, once exposed the referring data to the three Armies, it will be possible to be concluded to what extent has influenced the transition of the army available to the professional army in the penal and disciplinary orbit.

KEY WORDS: Armed Forces, military disciplinary regime, military law, Canary Islands.

1. PRIMERA APROXIMACIÓN AL OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO. METODOLOGÍA¹

El objeto del presente estudio es el análisis, desde una perspectiva criminológica, de la incidencia de la supresión del servicio militar tanto en la esfera del régimen disciplinario de las FAS como del régimen penal castrense. Con la deroga-



ción de la citada prestación personal forzosa, como supuso de hecho el servicio militar obligatorio durante sus años de vigencia, quedó expedita la profesionalización de las FAS².

El paso del Ejército de reemplazo al Ejército profesional no se produjo de un modo tajante sino que hubo una fase en la que convivieron en el seno de las FAS tanto militares de reemplazo como militares profesionales, hasta la supresión definitiva del servicio militar³.

¹ En relación con la profesionalización de las FAS, se puede destacar las siguientes aportaciones doctrinales: FERNÁNDEZ VARGAS, V. y COSIDÓ GUTIÉRREZ, I., *Cara y cruz del servicio militar en España: argumentos a favor y en contra del servicio militar obligatorio*, Madrid, Instituto de Cuestiones Internacionales y Política Exterior, 1996; NAVAJAS ZUBELDÍA, C., *La profesionalización de las Fuerzas Armadas durante la primera legislatura popular*, Historia del presente, núm. 4, 2004; OLMEDA GÓMEZ, J.A., *Las Fuerzas Armadas en el estado franquista: participación política, influencia presupuestaria y profesionalización, 1939-1975*, Madrid: El Arquero, D.L. 1988; FRIEYRO DE LARA, B., *La profesionalización de las Fuerzas Armadas en España*, Universidad de Almería, 2004; CONDE FERNÁNDEZ-OLIVA, E., *Profesionalización de las Fuerzas Armadas*, Economistas, Año núm. 18, núm. 85, 2000, pp. 80-90, y *Consecuencias económicas de los nuevos planteamientos en la defensa: la integración en la alianza atlántica y la profesionalización de las fuerzas armadas*, Cuadernos de Información económica, núm. 118, 1997, pp. 135-151; HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., *Dimensión constitucional de la profesionalización de las Fuerzas Armadas*, Revista de derecho político, núm. 43, 1997, pp. 13-27. En relación con el coste económico sufrido por el proceso de profesionalización, destaca especialmente CUENCA GARCÍA, A. y PÉREZ FORNIÉS, C., *La profesionalización del servicio militar en España: una aproximación económica*, Hacienda pública española, núm. 152, 2000, pp. 39-49.

² Véase BLANQUER CRIADO, D.V., «*Ciudadano y soldado: la Constitución y el servicio militar*», 1ª ed., Madrid, Civitas, 1996.

³ NAVAJAS ZUBELDÍA, C., en «*Para nuestra mejor defensa*». *La profesionalización de las fuerzas armadas españolas, (1996-1998)*», publicado en Hispaniva, número 1, (1998-2000) y disponible en <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/007/art007.htm#47t>, resumen en el comienzo de su trabajo cuál fue el germen del proceso de constitucionalización de las FAS: «La supresión del Servicio Militar Obligatorio (SMO) en tiempo de paz fue pactada por el Partido Popular (PP) y Convergència i Unió (CiU) en abril de 1996, aunque los miembros del primer partido suelen obviar este origen de la profesionalización de las Fuerzas Armadas, trasladándolo al discurso de investidura pronunciado por José María Aznar en el Congreso de los Diputados en el mes de mayo del mismo año. No obstante, en su programa electoral el PP se mostraba favorable al modelo mixto de Fuerzas Armadas (establecido en 1991), si bien proponía incrementar el número de soldados y marineros profesionales hasta alcanzar los 70.000 en el plazo máximo de dos legislaturas y profesionalizar completamente la Armada, el Ejército del Aire y la Fuerza de Acción Rápida. Asimismo, pretendía reducir la duración del SMO hasta los seis meses e incrementar la retribución de la tropa de reemplazo hasta alcanzar gradualmente el 50% del salario mínimo interprofesional. A la inversa, CiU proponía efectivamente la supresión del SMO en el programa electoral con el que se presentó a las elecciones legislativas del 3 de marzo de 1996 y el establecimiento de unas Fuerzas Armadas profesionales de 90.000 efectivos como máximo. Por su parte, el entonces partido en el gobierno, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), seguía defendiendo el modelo mixto de Fuerzas Armadas, que en el año 2000 estarían constituidas por 180.000 efectivos, de los cuales el 50% serían profesionales. Sin embargo, los resultados de las elecciones legislativas del 3 de marzo de 1996 trastocaron las previsiones de unos y otros, en particular del Partido Popular».

Por ello, en este trabajo se intenta analizar los parámetros de la comisión de ilícitos disciplinarios⁴ y penales⁵ militares en tres fases diferenciadas: la de la existencia única de personal de reemplazo, la fase de convergencia entre ambos regímenes y la de recién estrenada profesionalización de las FAS.

Para el logro de este objetivo, la metodología utilizada ha sido el estudio y análisis de los datos estadísticos y la circunscripción del ámbito territorial al del Archipiélago Canario. Así, mediante la recopilación y tratamiento de los datos reflejados en los libros y archivos de los Juzgados Togados Militares se ha podido establecer unas pautas de estudio, una hipótesis de trabajo y, por supuesto, una serie de conclusiones.

Como en todo trabajo científico, una vez fijado el objetivo a cumplir y la metodología para alcanzarlo, hay que fijar una hipótesis o punto de partida que permita analizar y comparar las conclusiones que vayan jalando el estudio realizado. En el caso concreto, dicha hipótesis es la siguiente: *La supresión del servicio militar y la instauración de un régimen de profesionalización en las FAS ha supuesto un menor índice de comisión de ilícitos disciplinarios y penales castrenses, ya que el personal que accede a las FAS lo hace voluntariamente y no mediante una prestación forzosa.* Esta será, en suma, mi hipótesis de trabajo y las líneas que siguen intentarán demostrar si la profesionalización ha supuesto un menor número de ilícitos cometidos o, en cambio, si este proceso no ha afectado a dicho índice.

En la primera parte del trabajo, se analizará las vicisitudes jurídicas del servicio militar obligatorio al amparo del artículo 30 de la Carta Magna, para posteriormente entrar en el estudio del sujeto activo de los ilícitos disciplinarios y penales: por un lado, el personal de reemplazo y, por otro, el personal militar profesional. Así, no puede dejarse la ocasión de reinterpretar el artículo 8 del CPM a la luz de los nuevos retos normativos que el ordenamiento jurídico ha impuesto a las FAS, a través de las nuevas leyes de Defensa Nacional o la más reciente ley de la carrera militar.

En la segunda parte del estudio, se abordarán y estructurarán los datos obtenidos. En primer lugar, se ocupará del ámbito disciplinario militar diferencián-

⁴ Desde la óptica de la bibliografía básica en lo que atañe al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se puede destacar especialmente la siguiente: ÁLVAREZ ROLDÁN, L.B. y FORTÚN ESQUIFINO, R., *La Ley Disciplinaria Militar*, Aranzadi, Pamplona, 1986; ROJAS CARO, J., *Derecho Disciplinario Militar*, Tecnos, Madrid, 1990, o JIMÉNEZ VILLAREJO, J., *Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional*, Colex, Madrid, 1991.

⁵ Debe hacerse constar cómo la bibliografía existente en relación con el Derecho Penal Militar es, de por sí, escasa. Con la excepción de una serie de manuales, los cuales son, en esencia, los siguientes: BLECUA FRAGA y RODRÍGUEZ VILLASANTE, *Comentarios al Código Penal Militar*, Civitas, 1ª edición, 1988; RODRÍGUEZ VILLASANTE y PRIETO, *El Código Penal Militar*, en Revista General del Derecho, número 499, Valencia, 1986; DÍAZ-LLANOS LECUONA, *Leyes Penales Militares*, Editorial Compañía Bibliográfica Española, Madrid, 1968; HIGUERA GUIMERÁ, *Curso de Derecho Penal Militar Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990; JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, *Introducción al Derecho Penal Militar*, Editorial Civitas, 1ª edición, 1987; QUEROL Y DURÁN, *Principios de Derecho Militar Español*, Tomo I, Editorial Naval, Madrid, 1948.



dolo en los tres Ejércitos y, en segundo lugar, del ámbito penal militar, distinguiendo, esta vez, las circunscripciones judiciales de los actuales Juzgado Togados 51 y 52, con sede respectiva en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de los datos que se conservan del extinto Juzgado Togado Militar 53, con sede, en su día, también en Las Palmas de Gran Canaria.

Una vez finalizada esta parte, sólo queda espacio para las conclusiones obtenidas de los datos precedentes y la confirmación o no de la hipótesis con la que se encabeza este estudio.

1.1. BREVE REFERENCIA AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SU NORMATIVA DE APLICACIÓN

Tras no presentar numerosos debates en la fase de tramitación parlamentaria⁶, se consagra en el texto definitivo, en concreto en el artículo 30 de la Carta Magna, que los españoles tienen el derecho⁷ y el deber de defender a España, consagrando en el párrafo segundo que la *ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria*. Con estos dos preceptos se dotaba al ordenamiento del pórtico constitucional necesario para la instauración⁸ —aunque sería más apropiado hablar de continuación, ya que los textos constitucionales precedentes también lo habían previsto⁹— del servicio militar obligatorio, a través de la

⁶ Apenas hubo dos modificaciones respecto al texto presentado por la ponencia. Así, mediante enmienda «in voce» se introdujo la doble naturaleza de la defensa nacional como derecho/deber y, por otro lado, el cambio de la expresión «Patria» por la de «España» con una connotación más jurídica y menos política.

⁷ Ni la consideración como derecho de la defensa de España ni el derecho a la objeción de conciencia tenían antecedente alguno en los textos constitucionales previos. Si bien no es menos cierto que un breve vistazo sobre el derecho constitucional comparado sí que nos lleva a declaraciones semejantes en la Ley Fundamental de Bonn —artículos 4.3. y 12. A—, a la Constitución Italiana —artículo 52— o a la propia Constitución portuguesa —artículos 2 y 41.5—. Todo ello sin perjuicio de ciertas declaraciones internacionales de derechos que ya lo recogieron en sus textos el derecho/deber de defensa de la Patria y la objeción de conciencia, como el artículo 8.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 4.3. del Convenio europeo de protección de los derechos humanos de 1950. Ambos textos, se ha de recordar, aplicables en nuestro ordenamiento por vía del artículo 1.5. del Código Civil y de los artículos 10 y 96 de la CE.

⁸ No todas las posturas doctrinales consideran que el artículo 30.2. de la Carta Magna implica la constitucionalización del servicio militar. Así, POMED SÁNCHEZ, L.A., en *Objeción, Insumisión y Servicio Militar Obligatorio*.

⁹ El artículo 361 de la Constitución de 1812 establecía que «ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley». Por su parte, las constituciones de 1837 (art. 6), de 1845 (art. 6), de 1856 (art. 7), de 1869 (art. 26), de 1873 (art. 30), y la de 1876 (art. 3), establecían con idéntica redacción que «todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley». Finalmente, la Constitución de 1931 (art. 37)

dicotomía entre el deber de defender a España y la obligación de cumplir con el servicio militar¹⁰.

El desarrollo legislativo del citado precepto constitucional se inició con las disposiciones de la *Ley 19/1984*, de 8 de junio, donde se manejaba el concepto del servicio militar obligatorio como una prestación obligatoria de carácter personal. Le sucedería a esta Ley, la *Ley Orgánica 13/1991*, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, que aunque no suprime el servicio militar obligatorio sí que reduce su tiempo de prestación y se ponen las bases para el futuro ejército profesional¹¹. Éstas quedan consolidadas en la *Ley 17/1999*, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, en cuya Disposición Adicional decimotercera establecía que, a partir del 31 de diciembre de 2002, quedaría suspendida la prestación obligatoria del servicio militar. Así, el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, de Profesionalización de las Fuerzas Armadas, adelanta la citada suspensión al 31 de 2001¹².

Además, en la Disposición Transitoria decimotercera de la *Ley 17/1999*, ya citada, se dispuso:

«1. A los españoles varones nacidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 les seguirá siendo de aplicación lo previsto en la *Ley Orgánica 13/1991* de 20 de diciembre, del Servicio Militar, y adquirirán la condición de militar al incorporarse a las Fuerzas Armadas».

«2. Los que el 31 de diciembre del año 2002 se encuentren prestando el servicio militar pasarán a la reserva del mismo con efectos de esa fecha».

«3. Los que el 31 de diciembre del año 2002 estuvieran clasificados en aplazamiento de incorporación al servicio militar por cualquiera de las causas del artícu-

establecía que «El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes».

¹⁰ ARANDA ÁLVAREZ, E., en la sinopsis del artículo 30 de la CE, disponible en <http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>, afirma que «En este nuevo enfoque, se ha de empezar señalando que el artículo 30 de la CE, como hace la doctrina española y la del resto de países de nuestro entorno, distingue entre 'el deber de defender a España' y la obligación de 'cumplir el servicio militar'. El primero, se reconoce en el apartado uno y el segundo, de acuerdo con lo que exprese la ley, en el apartado dos. Evidentemente, como veremos más adelante, el deber de defender a España es un concepto más amplio que las posibles obligaciones militares que se puedan imponer a los ciudadanos por el legislador, y que no queda, como éstas, en todo sus extremos a disposición del legislador».

¹¹ El modelo de recluta universal desarrollado en dicha Ley tenía como fin último dotar a las Fuerzas Armadas de los necesarios efectivos de reemplazo, abriendo la correspondiente vía para que los ciudadanos se corresponsabilicen con la defensa nacional, estando su diseño en íntima conexión con el modelo de Fuerzas Armadas que España necesitaba, lo que se logró mediante un modelo mixto en el que los efectivos de reemplazo se complementen con un volumen creciente de soldados profesionales, hasta alcanzar una tasa de profesionalización en torno al cincuenta por ciento de efectivos totales.

¹² Dicha suspensión del servicio militar surtió sus correspondientes efectos en el ámbito del Derecho Penal Militar al despenalizarse el artículo 119 bis del Código Penal Militar, artículo que era de aplicación a los militares de reemplazo que abandonaran su Unidad de destino o residencia por plazo superior a quince días, sin autorización o causa o motivo justificado.



lo 13 de la Ley Orgánica 13/1991 de 20 de diciembre, del Servicio Militar, pasarán en esa fecha a la reserva del Servicio Militar».

1.2. EL MILITAR DE REEMPLAZO Y EL MILITAR PROFESIONAL COMO SUJETO ACTIVO DE ILÍCITOS DISCIPLINARIOS Y DE ILÍCITOS PENALES

1.2.1. *El artículo 3 de la LORDM*¹³

El artículo 3 de la LORDM establece en su párrafo segundo que «*A los militares de reemplazo les será de aplicación durante la realización del servicio militar*». Una vez que el servicio militar obligatorio ha sido definitivamente suprimido, evidentemente, esta cláusula legal deja de tener validez y aplicabilidad, lo cual no quita que se deban hacer algunas estimaciones acerca de la misma.

La sujeción del militar de reemplazo tenía su base legal antecedente en el artículo 40 de la Ley Orgánica 13/1991¹⁴ y en el artículo 11.1 del Reglamento del Servicio Militar, aprobado por el Real Decreto 1410/ 1994, de 25 de junio. Además, en este ámbito subjetivo de aplicación se incluían aquellos que prestaban su servicio militar en la modalidad de formación de cuadros de mando. El propio Reglamento contenía las disposiciones por las que no había opción de aplicar la potestad sancionadora sobre el personal de reemplazo¹⁵.

¹³ Véase CORRALES ELIZONDO, A., *Ámbito subjetivo de aplicación del régimen disciplinario militar*, en Comentarios a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/1998) con Jurisprudencia y formularios, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Subdirección General del Centro de Publicaciones, Madrid, 2000, pp. 59-61.

¹⁴ Cabe recordar que en el momento de la entrada en vigor de la Ley 13/1991, la normativa de personal militar que se hallaba vigente era la Ley 17/1989, de 19 de julio, regulador del Régimen del Personal Militar Profesional. En el artículo 3 del citado texto legal se establecía quiénes se consideraban militares profesionales. Así, serían «*los militares de carrera, que constituyen los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas*» y «*los militares de empleo, que adquieren compromiso mediante una relación de servicios de carácter no permanente*». También se incluían dentro del objeto de la norma los alumnos de centros docentes de formación y, respecto a la Guardia Civil, el artículo 4 dispuso que «*los miembros de la Guardia Civil, por su condición de militares, están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, a las leyes penales y disciplinarias militares así como a su normativa específica*».

¹⁵ El artículo 99 del Reglamento establecía las causas de suspensión del servicio militar. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, los militares de reemplazo podían solicitar la suspensión del servicio militar por los motivos siguientes:

- Por darse, tras adquirir la condición militar, circunstancias análogas a las que dan derecho a la obtención de prórrogas de incorporación al servicio militar de primera, quinta o sexta clase.
- Por manifestársele durante la realización del servicio militar una enfermedad o limitación física o psíquica incluida en el Cuadro Médico de Aplazamientos, anexo al Reglamento de Reclutamiento aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio, si mediante informe debidamente documentado y en los mismos términos del que hace referencia el apartado 3 del artículo 95 de este Reglamento, dicha enfermedad fue contraída con anterioridad a su incorporación.

1.2.2. El artículo 8 del CPM

Una vez diseñado el marco normativo de la instauración constitucional del servicio militar y la extinción del mismo de nuestro ordenamiento, sólo queda plantear en qué términos va a discurrir el presente estudio. La hipótesis de base es la siguiente. La supresión del servicio militar implica consiguientemente la supresión de un tipo de militar en concreto: el militar de reemplazo. Esta clase de militar convivió durante años con los militares de carrera y de complemento de los distintos cuerpos y escalas y, con un periodo más breve de tiempo, con los militares profesionales de tropa y marinería¹⁶. Todos los reseñados estaban sometidos a las disposiciones del Código Penal Militar y bajo la acción de los órganos de la jurisdicción militar en el enjuiciamiento de las conductas allí tipificadas.

Esta vinculación venía dada por el artículo 8 del CPM¹⁷. En efecto, en este cuerpo legal, el concepto no penal de militar viene recogido en el citado artículo 8, si bien debe entenderse superado por las disposiciones recogidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre de 2007, de la carrera militar, en concreto, con lo dispuesto en el artículo 2 del citado cuerpo legal, que posteriormente se estudiará¹⁸. El tenor literal del citado precepto es el siguiente:

A los efectos de este Código se entenderá que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, durante el tiempo en que se hallen en cualesquiera de las situaciones de actividad y las de reserva, con las excepciones que expresamente se determinen en su legislación específica, los que:

– Por ser necesaria la presencia del interesado en su domicilio durante un corto período de tiempo por circunstancias excepcionales o de carácter humanitario sobrevenidas a su incorporación.

Además, el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento establecía que «Desde el momento de la concesión de una suspensión, hasta el de la reincorporación del interesado a su unidad de procedencia, quedará en suspenso a todos los efectos su condición militar», por lo que cesaba, por ende, la sujeción a las disposiciones disciplinarias vigentes.

¹⁶ Véase MILLÁN GARRIDO, *El concepto de «militar profesional» a efectos penales y la Ley 17/1989, de 19 de julio*, en la obra colectiva «La función militar en el actual ordenamiento constitucional español», Editorial Trotta, Academia General Militar, Fundación Centro de Estudios Políticos y Constitucionales «Lucas Mallada», Madrid 1995.

¹⁷ Véase MARTÍNEZ-CARDOS RUIZ, «Definición de militares», en la obra BLECUA FRAGA y RODRÍGUEZ VILLASANTE, *Comentarios al Código Penal Militar*, Civitas, 1ª edición, 1988, p. 215 y 222 y JIMENEZ Y JIMENEZ, *Introducción al Derecho Penal Militar*, Editorial Civitas, 1ª edición, 1987, pp. 149 a 152.

¹⁸ Todo ello sin perjuicio de que el artículo 206 de las RROOFAS establece que son militares de carrera los oficiales, suboficiales y personal asimilado que forman los cuadros permanentes de los Ejércitos y han ingresado en las escalas correspondientes por los procedimientos selectivos señalados en la Ley. Continúa el párrafo segundo disponiendo que a los militares profesionales que no sean de carrera, incluidos los alumnos de las Academias militares, les serán de aplicación los preceptos de este título que señalen expresamente sus reglamentaciones específicas.

¹⁹ En algunos de los apartados estudiados no se ha podido obtener los datos desde el año 1991.



- 1º) Como profesionales, sean o no de carrera, se hallen integrados en los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas.
- 2º) Con carácter obligatorio se hayan incorporado o ingresen como voluntarios en el servicio militar, mientras se hallen prestando el servicio militar, mientras se hallen prestando el servicio en filas.
- 3º) Cursen estudios como alumnos en las Academias o Escuelas militares.
- 4º) Presten servicio activo en las Escalas de Complemento y de Reserva Naval o como aspirantes a ingreso en ellas.
- 5º) Con cualquier asimilación militar presten servicio al ser movilizados o militarizados por decisión del Gobierno

Por ello, durante un periodo de tiempo en concreto —objeto del presente estudio—, desde 1991 hasta 2001¹⁹, las estadísticas de la comisión de los delitos militares incluían los llevados a cabo tanto por personal de reemplazo como el que no lo era. Así, suprimido el servicio militar obligatorio salen de esas estadísticas el personal de reemplazo y permanece, ya, el personal militar profesional. En suma, el objeto del presente estudio no es otro que la valoración de ese cambio y su reflejo en el ámbito disciplinario sancionador y en el penal.

Planteadas la hipótesis de trabajo —cómo ha afectado la supresión del servicio militar obligatorio a la comisión de ilícitos penales y disciplinarios militares—, queda por indicar la metodología a utilizar. Debido a la ocupación profesional del que suscribe, he adoptado como muestra lo acaecido en el ámbito territorial determinado de la zona militar de Canarias. No sólo mi adscripción profesional ha sido la única razón para decantarme por este espacio determinado sino también, y con peso argumental, por el hecho de que en dicha zona coexisten unidades de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil²⁰, siendo, a mayor abundamiento, una de las pocas zonas donde los índices de reclutamiento se mantienen altos desde la instauración del ejército profesional.

²⁰ La Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 12/2007, por la que se aprueba el Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, modifica la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, añadiendo un nuevo artículo 7 bis, cuyo tenor literal dispone que «Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares».

2. INCIDENCIA CRIMINOLÓGICA DE LA SUPRESIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR

2.1. INTRODUCCIÓN

En el momento en que se promulga y publica el texto constitucional, el régimen sancionador militar venía recogido en el Código de Justicia Militar de 1945²¹ dedicándose el TÍTULO XV del citado texto formativo a las Faltas y correcciones, estableciéndose en su capítulo I las disposiciones generales (artículos 414 a 430), en el capítulo II las faltas graves (artículos 431 a 442) y en el capítulo III las faltas leves (artículos 443 a 447).

Al anterior cuerpo legal²², le sucedió la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre, publicada en el *BOE* núm. 286, de 29 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. La principal novedad de dicha norma era la separación formal en leyes separadas de los ilícitos penales y de los ilícitos disciplinarios y su tramitación. Además, con este texto legal se pretende lograr un necesario equilibrio adecuado entre la protección de la disciplina y las garantías individuales recogidas en la Constitución, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia, inspirándose para ello en la doctrina que sobre esta materia se contiene en las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional.

Por último, y ante las diversas dificultades apreciadas en la aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, se promulgó la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de Diciembre, con el fin de mejorar y perfeccionar el régimen disciplinario, atender y dar satisfacción a las exigencias de un Ejército moderno situado en el umbral del siglo XXI, otorgar al mando militar un instrumento eficaz y todo ello sin menoscabo ni merma de las garantías y derechos reconocidos a toda persona, incorporándose nuevos

²¹ El Código de Justicia Militar de 1945 se aprobó a raíz de su publicación de la Ley de 17 de julio de ese mismo año, en el Boletín Oficial, número 201, del 20 de julio, comenzando su vigencia veinte días después de la misma, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 1945, sufriendo sucesivas reformas en su articulado por las Leyes de 8 de junio de 1947, 21 de abril de 1949, 26 de febrero de 1953, 17 de julio de 1953 y de 30 de marzo de 1954, 17 de diciembre de 1964, 30 de diciembre de 1969, 15 de noviembre de 1971, 17 de marzo de 1973 y, por último, la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo. En la esfera doctrinal, destaca VALENCIANO ALMOYNA, *En torno a un nuevo Código de Justicia Militar*, en REDM, núm. 35, enero-junio, 1978, p. 55.

²² La propia Ley Orgánica 9/1980, en sus Disposiciones Finales, estableció la necesidad de promulgar un nuevo texto o textos legales en los que quedara perfilada la nueva regulación de la Justicia Militar pero acorde con los principios constitucionales que regían en proceso de formación legislativo. En relación con dicha Ley, véase MILLÁN GARRIDO, *Consideraciones sobre las modificaciones introducidas en las Leyes penales militares por la Ley Orgánica 9/1980, de Reforma del Código de Justicia Militar*, en Revista de Derecho Público, núm. 87, abril-junio, 1982.



tipos disciplinarios y una reducción del límite máximo de la sanción de arresto por falta grave —hasta 2 meses según la nueva regulación—²³.

Así las cosas, el personal de reemplazo, en el ámbito temporal del presente estudio, pudo ser sancionado conforme a las dos leyes orgánicas mencionadas, y en ambas, obviamente, se incluía a dicho personal en el ámbito subjetivo de aplicación.

2.2. EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA

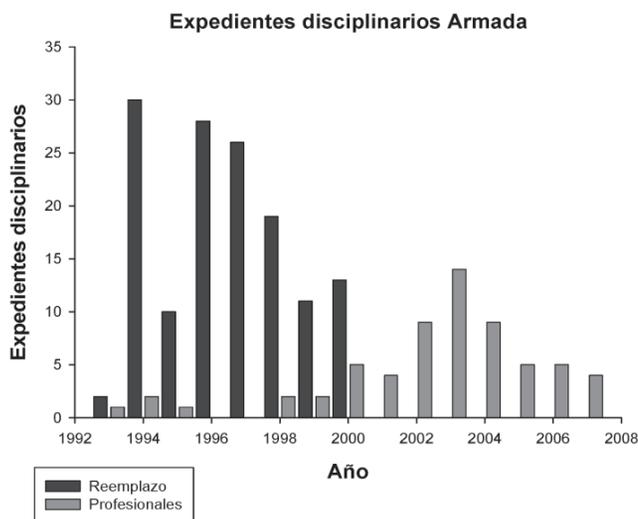
Empecemos, pues, el estudio del caso concreto. A los efectos expositivos, a continuación se hacen constar los datos referentes en primer lugar a la Armada y su despliegue en la zona canaria.

En el cuadro 1, se puede observar cómo, en esencia, el personal de reemplazo era más sancionado que el militar profesional en los años de coincidencia. Una vez finalizado el periodo de coexistencia de ambos tipos de militares, los expedientes disciplinarios incoados sólo a los militares profesionales aumentan ligeramente, no de modo significativo. Destaca cómo el año de la supresión del servicio militar obligatorio, 2001, no hubo ningún expediente sancionador incoado y que ese mismo año, para el personal militar profesional, el índice de expedientes sancionador fue el más bajo del periodo comprendido entre 2001 y 2007 —en ambos 4 procedimientos sancionadores—.

CUADRO 1		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1993	2	1
1994	30	2
1995	10	1
1996	28	0
1997	26	0
1998	19	2
1999	11	2
2000	13	5
2001	0	4
2002	0	9
2003	0	14
2004	0	9
2005	0	5
2006	0	5
2007	0	4

²³ Véase RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, en «*El Derecho militar del siglo XXI: un Proyecto de Código Penal Militar complementario*», publicado en la Revista Española de Derecho Militar, número 77 (enero-junio 2001), Madrid, junio 2001.

En el gráfica 1 se puede observar que los expedientes disciplinarios tuvieron un ligero repunte en el año 2000, el año anterior a la supresión del servicio militar obligatorio tanto para el personal de reemplazo como para el militar profesional. Asimismo, claramente, se puede colegir que en el periodo 1994- 2000 la mayoría abrumadora de los procedimientos sancionadores recaían en el militar de reemplazo. Además, durante este periodo, los procedimientos incoados al personal militar obtuvieron el índice más bajo dentro de todo el periodo de tiempo analizado.



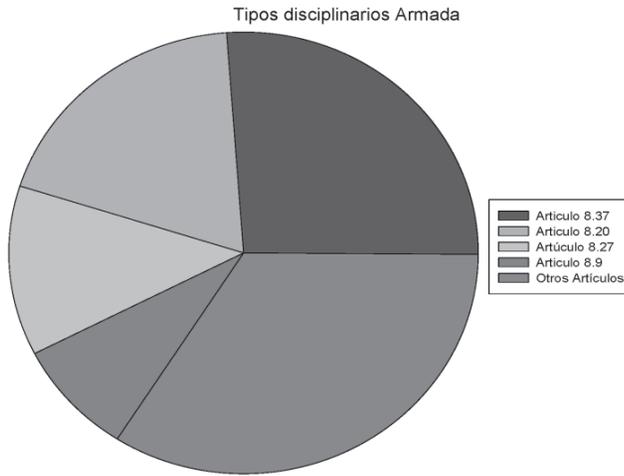
Gráfica 1.

Por tanto, de un total de 202 expedientes disciplinarios por falta grave incoados o instruidos en la Zona Marítima de Canarias o Mando Naval de Canarias 139 lo fueron contra militares de reemplazo (Marineros o Soldados de Infantería de Marina) durante la prestación de su servicio militar, es decir, un 69,5% de la totalidad de los expedientes, correspondiendo el resto de los expedientes (un 30,5%) a militares profesionales, existiendo una gran diferencia entre el número de expedientes incoados a militares de reemplazo y a militares profesionales.

Es necesario, para completar el panorama que arrojan los datos previamente expuestos, determinar qué ilícitos disciplinarios fueron los cometidos en mayor número y diferenciar, en segundo lugar, las distintas unidades en las que se encuadraban los militares, bien de reemplazo, bien profesionales, que fueron sancionados por tales conductas.

En gráfica 2 se puede observar que el mayor índice de comisión se centra en cuatro ilícitos disciplinarios concretos. En primer lugar, el previsto y sancionado en el artículo 8.37 de la LORDM, a cuyo tenor establece que será sancionado con falta grave el «Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas leves sancionadas con arresto». Tras esta falta grave de mera acumulación de leves, se sitúa,





Gráfica 2.

en segundo lugar, la falta del artículo 8.20 que sanciona la *«falta de subordinación cuando no constituya delito»*. En tercer lugar, le sigue la falta del artículo 8.27 por la cual se impondrá sanción por falta grave por la *«ausencia injustificada del destino en un plazo de veinticuatro horas a tres días de los militares profesionales y de cinco a quince días de los militares de reemplazo. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el militar debía estar presente en el destino»*. En último lugar, se coloca la falta del artículo 8.9 que sanciona la *«introducción tenencia y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves, establecimientos o cualesquiera lugares militares, y en campamentos y zonas de ejercicios, o consentir o tolerar tales conductas, y asimismo el consumo de las citadas sustancias fuera de dichos buques, aeronaves y lugares militares, cuando se realice vistiendo uniforme o públicamente cuando afecte a la institución militar, siempre que estas conductas no constituyan infracción más grave o delito»*.

De todos los expedientes disciplinarios, un 26,23% fueron como consecuencia de la comisión de la falta grave prevista inicialmente en el artículo 9.31 de la Ley 12/85 y posteriormente en el artículo 8.37 de la LORDM, un 18,81% a la comisión de la falta grave prevista en los artículos 8.20 y 9.16 de las citadas Leyes, un 12,37% por la comisión de las faltas graves previstas en los artículos 8.27 y 9.3 y un 8,41% a las faltas tipificadas en los artículos 8.9 y 9.1.

La distribución por Unidades de los sancionados puede aportar datos de cierta relevancia criminológica. Así, tradicionalmente se viene considerando que aquellos destinos en los que el régimen de vida es más dura arroja un número mayor de ilícitos, tanto penales, como disciplinarios. Aunque la experiencia muestra que los destinos en los que el citado régimen es demasiado laxo no están exentos de la comisión de estos ilícitos. Evidentemente, en el caso concreto, se observa que tanto en la Unidad de Infantería de Marina del Mando Naval de Canarias como en las

unidades del Arsenal de Las Palmas de Gran Canarias el número de ilícitos disciplinarios cometidos es palmariamente superior al resto de las unidades, si bien un estudio más avanzado que el presente debería acreditar la proporción de ilícitos disciplinarios por personal destinado.

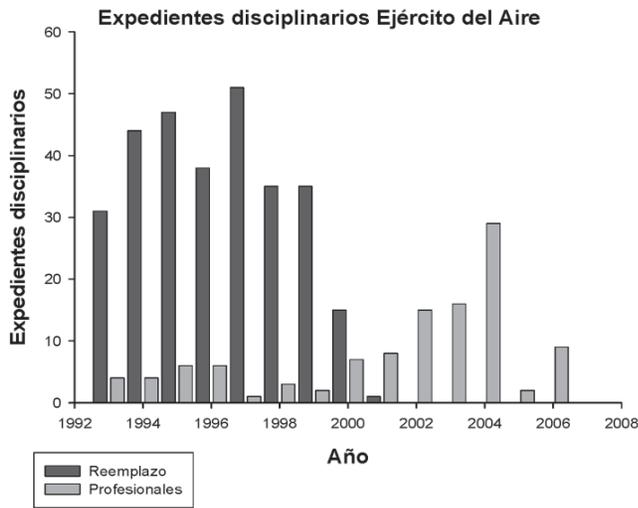
Así, la mayor parte de los Marineros que cometieron alguna de las faltas señaladas estaban destinados en el Arsenal Militar (48,01% de los expedientes), seguido a larga distancia por los Soldados destinados en la ya desaparecida Agrupación de Infantería de Marina de Canarias (AGRUCAN), que fue sustituida por la Unidad de Seguridad de Canarias (USCAN) (15,84%) (cuadro 2).

CUADRO 2	
A-07	1
Estación radio «Almatriche»	1
Comandancia marina «Tenerife»	1
Cecompal	1
Remolcador «Las Palmas»	1
A-08	1
Patrullero «Cazadora»	1
Patrullero «Vencedora»	1
Marques de la ensenada	1
Marinero jarano	1
Unidad de buceo	1
Comandancia marina «Las Palmas»	2
Medas	2
Ayudantía marina de La Gomera	2
Patrullero «Tagomago»	3
Estación radio «El Picacho»	3
Patrullero «Descubierta»	3
Parque automóviles	3
Patrullero «Grosa»	7
Patrullero «Centinela»	7
Cuartel general	7
USCAN	10
Remolcador Ferrol	10
AGRUCAN	32
ARSENAL	97

2.3. EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS DISCIPLINARIOS EN EL EJÉRCITO DEL AIRE

En la gráfica 3 se puede observar que en las unidades del Ejército del Aire en el Archipiélago Canario la mayoría de los expedientes disciplinarios que fueron incoados en el periodo de tiempo analizado, mayoritariamente correspondían a personal de reemplazo. Como se podrá comparar, una vez finalizado el estudio en





Gráfica 3.

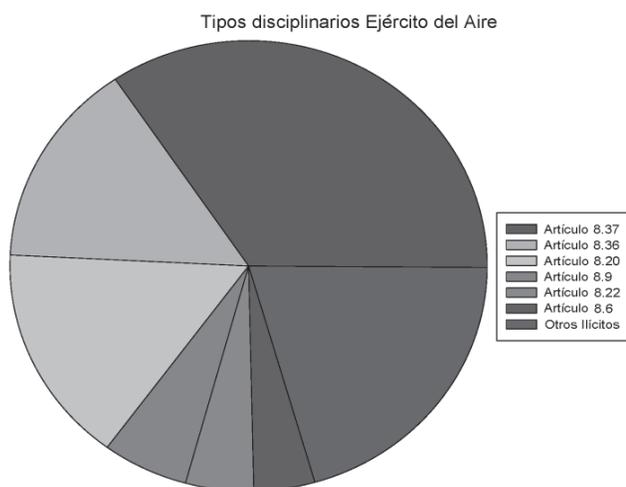
los tres ejércitos, es en el Ejército del Aire donde existe una mayor brecha numérica entre el personal de reemplazo y el profesional. Además, a diferencia de lo que ocurría en la Armada, en el año 2000, no existió un repunte significativo en la comisión de ilícitos disciplinarios tanto del personal militar profesional como del de reemplazo. Significativamente, mientras que en la Armada en el año 2001 no se inició expediente alguno por falta grave, en el Ejército del Aire, de modo testimonial, sólo contamos con un procedimiento abierto.

Así, de un total de 409 expedientes disciplinarios incoados en el Mando Aéreo de Canarias, un 73,34% lo fueron contra militares cuando se encontraban prestando su servicio militar en las diferentes Unidades del Ejército del Aire ubicadas en el Archipiélago Canario, habiéndose instruido únicamente un 26,66% de procedimientos contra militares profesionales, existiendo una gran diferencia en el número de expedientes incoados contra militares de reemplazo salvo en el año 2004, en que el número de expedientes fue similar al existente en los años en que existía el servicio militar obligatorio (cuadro 3).

CUADRO 3		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1993	31	4
1994	44	4
1995	47	6
1996	38	6
1997	51	1
1998	35	3

1999	35	2
2000	15	7
2001	1	8
2002	0	15
2003	0	16
2004	0	29
2005	0	2
2006	0	9
2007	0	0

En relación con ilícitos disciplinarios originadores de los expedientes incoados, se infiere de los datos expuestos en la gráfica 4 que del total 34,47% se instruyeron como consecuencia de la comisión de la falta grave prevista inicialmente en el artículo 9.31 y posteriormente en el artículo 8.37 de la LORDM, ya referenciada con anterioridad y por la que se prevé la acumulación de faltas leves, un 14,66% como consecuencia de la comisión de las faltas tipificadas en los artículos 9.30 y 8.36 —quebrantamiento de arresto o sanción disciplinaria—, un 15,64% como consecuencia de falta de subordinación, de los artículos 9.16 y 8.20, un 5,86% por las faltas de consumo de drogas, de los artículos 8.9 y 9.7, un 4,64% por la realización de novatadas —encauzadas por vía de los artículos 8.22 y 9.18 de la extinta ley disciplinaria— y un 4,15% por incumplimiento de las obligaciones de centinela, sancionados en los artículos 8.6 y 9.5.



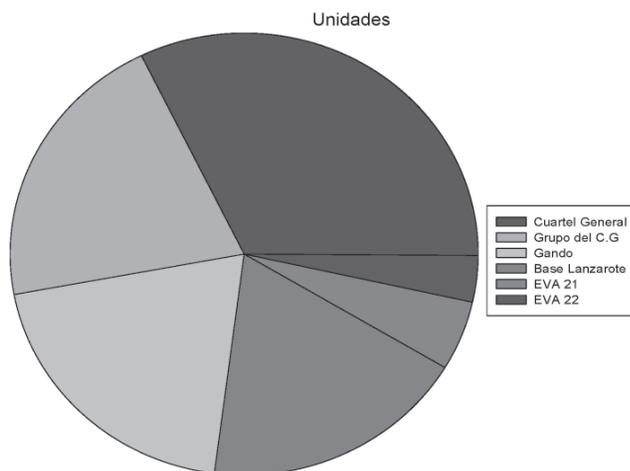
Gráfica 4.

En lo que respecta, finalmente, al lugar de destino de los militares que se vieron sometidos a un expediente disciplinario, un 32,27% se encontraban pres-

tando servicios en el Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias, dentro del Estado Mayor, un 20,53% en el Grupo del Cuartel General del citado Mando Aéreo, un 20,04% en la Base Aérea de Gando y Ala núm. 46, un 18,58% en el Aeródromo Militar de Lanzarote, un 5,13% en el Escuadrón de Vigilancia Aérea núm. 21, sito en la isla de Gran Canaria, y un 3,42% en el EVA núm. 22 en Peñas del Chache, en la isla de Lanzarote.

CUADRO 4	
Escuadrón Vigilancia Aérea núm. 22	14
Escuadrón Vigilancia Aérea núm. 21	21
Aeródromo Lanzarote	76
Base aérea de Gando y Ala núm. 46	82
Grupo del Cuartel General del Macan	84
Cuartel General del Macan	132

Los datos anteriores se ven reflejados en la gráfica 5. Obviamente, desde una óptica meramente numérica, la mayoría de los expedientes sancionadores corresponden a las Unidades ubicadas en la Base Aérea de Gando y al propio Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias. En este caso, en mi opinión, la única razón de estos resultados recaería en una cuestión de densidad de personal, de tal modo que donde hay más militares destinados, hay un mayor índice de comisión de ilícitos sancionadores.



Gráfica 5.

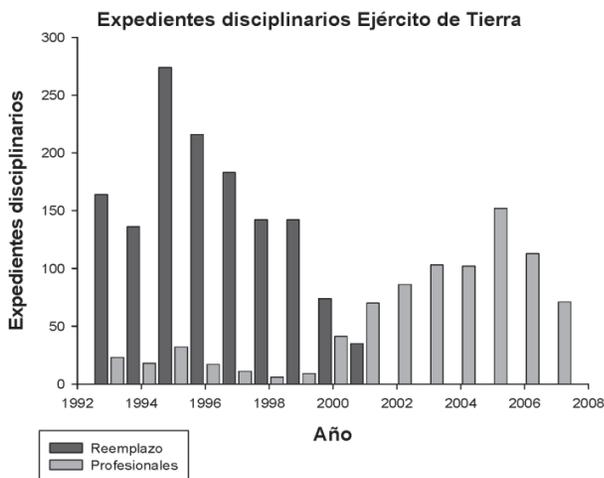
2.4. LA EVOLUCIÓN DE LOS ILÍCITOS SANCIONADORES EN EL EJÉRCITO DE TIERRA

Siguiendo con el criterio numérico con el que finalizaba el análisis de la comisión de ilícitos disciplinarios en el Ejército del Aire, en el Ejército de Tierra, en el ámbito territorial del Mando de Canarias, los números son netamente superiores a los analizados hasta este punto. En efecto, la multiplicidad de unidades del Ejército de Tierra y el mayor número de plazas destinadas, tanto a personal de reemplazo como a personal militar profesional, derivan, inexorablemente, en un aumento notorio del número de expedientes disciplinarios incoados. Así, de un total de 2.220 expedientes disciplinarios por falta grave incoados en el Mando Militar de Canarias, 1.366 (61,53%) lo fueron contra personal que se encontraba realizando el servicio militar obligatorio y un 38,47% se han incoado contra militares profesionales (cuadro 5).

CUADRO 5		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1993	164	23
1994	136	18
1995	274	32
1996	216	17
1997	183	11
1998	142	6
1999	142	9
2000	74	41
2001	35	70
2002	0	86
2003	0	103
2004	0	102
2005	0	152
2006	0	113
2007	0	71

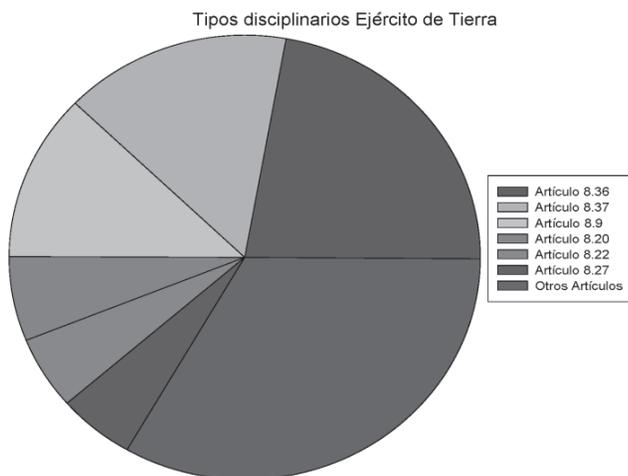
Se alinea el Ejército de Tierra con el del Aire al disminuir el número de expedientes sancionadores por falta grave en los años de la supresión del servicio militar, es decir, periodo 2000 y 2001. Se puede observar como disminuye notablemente la cifra del año 1999 (142 expedientes) en relación con la del año 2000 (74) y con el año 2001 (35). Además, si bien la evolución en el personal de reemplazo se caracteriza por una constante disminución desde la cota máxima de comisión situada en el año 1996, con un total de 216 expedientes sancionadores, la evolución durante estos mismos años para el personal profesional no transcurre bajo criterios claros. Aunque, en los años posteriores a la supresión del servicio militar, dicha evolución es claramente alcista hasta el año 2005, con una cota de 152 expedientes. En los dos últimos años, esta tendencia se ha tornado al sentido contrario, disminuyendo el número de procedimientos disciplinarios en más de un 50% (de 152 a 71 en el 2007).





Gráfica 6.

En lo que atañe a los ilícitos sancionadores cometidos, el mayor porcentaje de los expedientes disciplinarios corresponde a aquellos iniciados como consecuencia del quebrantamiento de un arresto o de una medida preventiva (22,29%), siguiéndole a corta distancia los incoados como consecuencia de la acumulación de faltas leves (15,49%), el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes (12,07%), la falta de subordinación (6,12%) por novatadas (5,31%) y por ausencia del destino superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos (5,27%).



Gráfica 7.

En lo que respecta a las Unidades la amplia dispersión del Ejército de Tierra, ya apuntada, en las islas Canarias lleva consigo un gran reparto en su distribución,

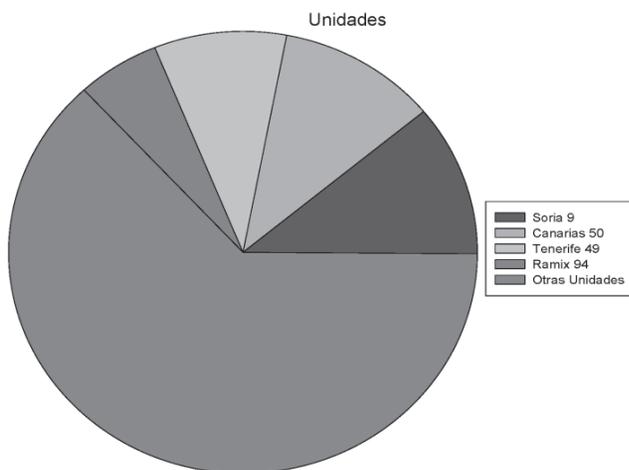
encabezando la misma el Regimiento de Infantería Ligera Soria núm. 9, con Acuartelamiento en Puerto del Rosario, en Fuerteventura con un 11,12%, seguido a corta distancia por el Regimiento de Infantería Ligera «Canarias 50» con un total de 10,99% expedientes, por el Regimiento de Infantería Ligera «Tenerife 49» con un 9,09%, por el Regimiento de Artillería Mixta núm. 94 con un total de 5,67% (cuadro 6).

CUADRO 6	
REWE 32	1
USAC Alemán Ramírez	1
COE 81	2
Jefatura Intendencia Económica-Administrativa	3
USAC Ingenieros	4
Unidad Inteligencia	4
USAC Lomas Coloradas	5
CÍA Transmisiones 81	5
Subinspección de Canarias	5
UASAN 81	5
RETES 22	5
COE 82	7
Batallón del Cuartel General de La Jefatura del Mando de Canarias	8
Hospital Militar	11
USAC San Francisco	12
Jefatura Logística Territorial	12
UAPRO Cristóbal Colón	14
CÍA Transmisiones 82	19
USAC Los Rodeos	21
UALOG 82	23
UALOG 81	33
Batallón «Lanzarote»	34
BHELMA VI	38
Capitán Alcaide	42
USAC Isleta	46
USAC Hoya Fría	47
BING XV	48
BING XVI	54
Batallón «La Palma»	55
Tercio don Juan de Austria	72
RAMIX 93	96
AALOG 81	97
BON Cuartel General de La Jefatura de Tropas	106
RAMIX 94	126
Tenerife 49	202
Canarias 50	244
Soria núm. 9	247



Una de las conclusiones que quedó apuntada con anterioridad en la Armada queda confirmada, sin duda, en el presente caso. Así, en las unidades operativas de máximo nivel, como son los regimientos de infantería, es donde se produce un mayor índice de comisión de ilícitos disciplinarios por falta grave. El resto de unidades carecen de estos índices de comisión. A partir de aquí, surgen múltiples preguntas que se intentarán ir solucionando a lo largo del presente estudio: ¿A mayor nivel de disciplina y exigencia operativa hay mayor índice de comisión de tipos disciplinarios? ¿Dicho nivel responde sólo a cuestiones de trabajo o también de exigencia de los Mandos de dichas unidades? ¿Son más exigentes disciplinariamente hablando los Mandos de las unidades de Infantería que el resto de mandos?

La superioridad numérica de las Unidades de Infantería es aplastante. Simplemente observando las cifras de los tres regimientos del infantería, sumados al Tercio Don Juan de Austria —que estuvo acuartelado en la plaza de Puerto del Rosario hasta su reubicación en la Base de Viator en Almería—, a los Batallones desplegados en las islas menores y las Compañías de Operaciones Especiales, la conclusión no admite discusión alguna. Gráficamente, se puede observar esa mayoría en la gráfica 8.



Gráfica 8.

3. INCIDENCIA CRIMINOLÓGICA DE LA SUPRESIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL RÉGIMEN PENAL MILITAR

3.1. INTRODUCCIÓN

El citado Código de Justicia Militar de 1945 no sólo recogía las sanciones disciplinarias, en el mismo también se preveía la competencia de la jurisdicción militar, los delitos propiamente militares y las normas procesales de aplicación. Así, significar que tal y como establecía su artículo 5 la competencia de la jurisdicción

militar se extendía: 1) Por razón del delito: a todos los delitos previstos en el citado Código de Justicia Militar; 2) Por razón de lugar: la jurisdicción militar conocía de todos los delitos cometidos en Acuartelamientos, Buques o Dependencias de las Fuerzas Armadas así como de los delitos cometidos en la mar o en el aire, con independencia de la condición o no de militar en el sujeto activo del delito; 3) Por razón de la persona: competía también el enjuiciamiento de todos los delitos cometidos por los militares.

Teniendo en cuenta las extensas competencias de la jurisdicción militar en virtud de dicho Código se explican los numerosos Consejos de Guerra que tuvieron lugar mientras dicho Código estuvo en vigor, siendo los Capitanes Generales las Supremas Autoridades Judiciales en su respectivo territorio, y con las peculiaridades recogidas en su texto normativo.

Los principios constitucionales (el artículo 117.5 de nuestra Carta magna limitaba la jurisdicción militar al ámbito castrense y a la vigencia del estado de sitio) y el progreso experimentado por la Ciencia del Derecho Penal fueron factores que determinaron no una mera reforma de las leyes penales militares sino la promulgación de un nuevo Código penal militar en el que tuvieran cabida las más depuradas técnicas sobre la materia, separándose de dicho Código las materias procesales (previstas en la Ley 2/1989 de 13 de abril, Procesal Militar) y las disciplinarias (Ley Orgánica 12/85 y posteriormente Ley 8/1998) para limitar el contenido del mismo al Derecho Penal Militar.

Dicho Código (aprobado por Ley Orgánica 13/1985 de 9 de diciembre) proclamaba los principios de legalidad, culpabilidad, igualdad y retroactividad de la ley penal más favorable, procediendo a una tipificación de las conductas constitutivas de delito militar, centrándose básicamente en los delitos exclusiva o propiamente militares, si bien excepcionalmente contempla supuestos que afectan al servicio y a los intereses del ejército, en que los no militares pueden ser sujetos activos de un ataque a la Institución Armada con lesión del bien jurídico tutelado, pudiendo resultar delito militar formal y materialmente, reenviándose al Código Penal Común en cuanto a las causas de exención de la responsabilidad criminal.

El fundamento constitucional de la Jurisdicción Militar se encuentra en el artículo 117.5 de la Constitución, a cuyo tenor establece que «la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución». De la interpretación de este precepto, que encabeza el Título VI, «Del Poder Judicial», podemos llegar a las siguientes características:

En concreto el esquema normativo que se ha de seguir en lo que atañe al análisis de los datos que arroja la Jurisdicción Militar en el ámbito territorial canario debe ser el siguiente, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 117.5.

- a) «La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar», esta Ley, en sentido amplio, viene conformada por las siguientes disposiciones legales:
 - a.1. Con carácter general, la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985.



- a.2. La Ley Orgánica Procesal Militar, de 13 de abril de 1989, y con carácter supletorio la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882.
- a.3. La Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, de 15 de julio de 1987 (en adelante LOCO).
- b) «*en el ámbito estrictamente castrense*», esta expresión viene matizada por las conductas tipificadas en las siguientes normas:
 - b.1) Con carácter delictivo, el Código Penal Militar, LO de 9 de diciembre de 1985.
 - b.2) Con carácter disciplinario, a los efectos del Recurso Contencioso Disciplinario, la LO 8/98, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la LO 11/2007, para la Guardia Civil.
- c) «*y en los supuestos de estado de sitio*». Dentro de los supuestos de excepcionalidad constitucional, previstos tanto en el artículo 116 de la CE como en la Ley Orgánica Reguladora de los estados de alarma, sitio y excepción, aprobada el 1 de junio de 1981, se contempla el estado de sitio, como aquel que se da cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional que no pueda resolverse por otros medios (artículo 32).
- d) «*de acuerdo con los principios de la Constitución*». Las mismas garantías que están previstas para la Jurisdicción Ordinaria son extensivas a la Jurisdicción Militar, así los artículos 24 y 25 de la Carta Magna son aplicables en toda su extensión a los procedimientos penales militares.

Así, frente a las antiguas Jurisdicciones Militares (Terrestre, Marina y Aérea) en la Ley 4/1987 de 15 de julio de competencia y organización de la Jurisdicción Militar, se establecen 5 Tribunales Militares Territoriales con un número determinado de Juzgados en el ámbito de su territorio, correspondiendo a las Islas Canarias el Tribunal Militar Territorial v, con un Juzgado en la provincia de Santa Cruz de Tenerife (el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 51) y dos en la de Las Palmas, los Juzgados Militares Territoriales núms. 52 y 53, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, habiéndose producido la supresión del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53 por Ley 44/1998 de Planta de la Jurisdicción militar, ejerciendo de presidentes de los respectivos Tribunales Militares Territoriales así como de Jueces Togados miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos y posteriormente, tras la unificación de los mismos, del Cuerpo Jurídico Militar²⁴.

²⁴ En el ámbito jurisdiccional propio de Canarias se halla el Tribunal Militar Territorial Quinto, que será el encargado de enjuiciar aquellas conductas delictivas que se hayan producido en su territorio de adscripción. Según el artículo 44 y siguientes de la LOCO, el TMT 5º será competente para conocer de los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central. El TMT 5º se compone de un Auditor Presidente, Coronel Auditor y dos vocales, uno de ellos del Cuerpo Jurídico Militar y el otro del Ejército a que pertenezca el enjuiciado. Su sede

Los procedimientos incoados por los Juzgados Togados Militares²⁵ pueden ser de tres tipos: Diligencias Previas (cuando no es posible determinar el procedimiento a seguir que puede desembocar en un archivo de las actuaciones o en su elevación a Diligencias Preparatorias o Sumario según proceda), Diligencias Preparatorias (en los supuestos previstos en el artículo 384 de la Ley Procesal Militar —abandonos de destino o residencia artículos 119 y 119 bis, deserción artículo 120, quebrantamiento especial del deber de presencia artículos 123 y 124 o de los delitos contra la hacienda en el ámbito militar cuando se cometan como medio para perpetrar cualquiera de los delitos anteriormente citados—) y Sumarios.

Procederemos a analizar el número total de procedimientos seguidos contra militares profesionales y de reemplazo desde la entrada en vigor de la Ley Procesal Militar, para analizar seguidamente el número de diligencias preparatorias y sumarios incoados respectivamente en los Juzgados núm. 51, 52 y 53, las Unidades cuyo personal fue objeto de procedimiento judicial y los delitos cometidos o presuntamente cometidos.

3.2. LA EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TIPOS PENALES EN LA PROVINCIA DE TENERIFE

3.2.1. *Diligencias Preparatorias*²⁶

En primer lugar y derivado de lo analizado en el apartado anterior, cabía esperar con cierta fijsa que el número de procedimientos judiciales abiertos al perso-

actual se encuentra en el Acuartelamiento de Almeyda, donde se celebran las vistas públicas, y sus oficinas se hallan situadas en el Edificio de la Subdelegación de Defensa.

²⁵ Cabe recordar que el artículo 61 de la LOCO indica que son sus funciones:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.
3. El conocimiento de la solicitud de habeas corpus con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de su ley orgánica reguladora.
4. La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.
5. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.
6. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.
7. Las funciones que se les encomienden por otras leyes».

²⁶ Aunque no es el único supuesto, las Diligencias Preparatorias se centran habitualmente en la comisión del delito de «abandono de destino o residencia», el cual viene recogido en el artículo 119 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, precepto éste encuadrado en el Título VI, bajo la rúbrica «Delitos contra los deberes del servicio» y más concretamente en el Capítulo III, donde se regulan los delitos «contra el deber de presencia. La actual redacción, conforme a la Disposición Octava de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Servicio Militar Obligatorio, es la siguiente: «*El militar profesional que injustificadamente se ausentare*

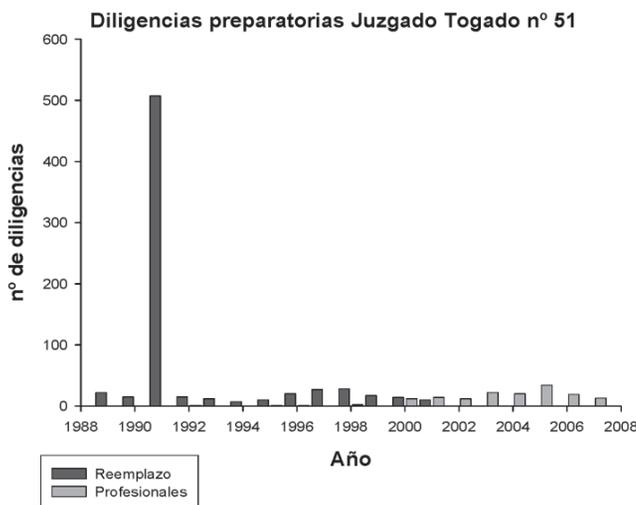


nal de reemplazo era mayoritario en relación con el del personal profesional. No obstante lo anterior, no se observan diferencias significativas en el Juzgado Militar Territorial núm. 51 entre el número de diligencias preparatorias incoadas contra militares de reemplazo y contra militares profesionales, excepto en el año 1991 en que en dicho Juzgado se incoaron 507 Diligencias Preparatorias casi todas por la negativa a incorporarse al servicio militar de los reclutas, delito éste que finalmente pasó a ser enjuiciado por la jurisdicción ordinaria tras la modificación del Código Penal Común producida por la ley del Servicio Militar del año 1991 (cuadro 7).

CUADRO 7		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1989	22	0
1990	15	0
1991	507	0
1992	15	1
1993	12	0
1994	7	0
1995	10	1
1996	20	1
1997	27	0
1998	28	2
1999	17	0
2000	14	12
2001	10	14
2002	0	12
2003	0	22
2004	0	20
2005	0	34
2006	0	19
2007	0	13

de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausencia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años». Respecto a la visión doctrinal del delito de abandono de destino, véase, fundamentalmente, GARCÍA LABAJO, J.M., en «*Comentarios al Código Penal Militar*», editorial Civitas, Madrid 1988, pp. 1.471 a 1.504; DE QUEROL Y DE DURÁN, en «*Principios de Derecho Militar español con arreglo al Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945*», editorial Naval, Madrid, sin fecha reseñada, p. 541 y ss; y MILLÁN GARRIDO, A. *Los delitos contra la prestación del servicio militar: (comentarios a la reforma del Código penal y el Código penal militar por la Ley orgánica 13/1991, de 20 de diciembre)/Antonio Millán Garrido, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto, Eduardo Calderón Susín; prólogo de José Jiménez Villarejo. —[1ª ed.] Barcelona: José María Bosch, 1995, 608 p.*

De un total de 855 Diligencias Preparatorias incoadas desde la creación del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 51 de Santa Cruz de Tenerife, 704 tuvieron lugar por la comisión de un presunto delito de abandono de destino, de residencia o de deserción por militares durante la realización del servicio militar obligatorio, es decir, un 82,33% de la totalidad de los procedimientos, correspondiendo un 16,66% a los procedimientos incoados contra personal militar profesional (gráfica 9).



Gráfica 9.

De las citadas Diligencias Preparatorias, 562 (cuadro 8), es decir, un 65,73% de los procedimientos se incoaron contra personal por no incorporarse a la realización del servicio militar obligatorio cuando dicha conducta era enjuiciada por la jurisdicción militar hasta que por la Ley del Servicio Militar se despenalizó dicha conducta del Código Penal Militar pasando a ser enjuiciada por la Jurisdicción ordinaria, mientras que el resto de las diligencias Preparatorias aparecen distribuidas por las diferentes Unidades ubicadas dentro de la demarcación del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 51 (provincia de Santa Cruz de Tenerife), correspondiendo un 13,45% de los procedimientos a personal destinado en el Regimiento de Infantería Liger «Tenerife 49», un 5,26% a los destinados en el Regimiento de Artillería Mixta núm. 93, un 3,04% a personal destinado en el Batallón del Cuartel General del Mando de Canarias, etc.

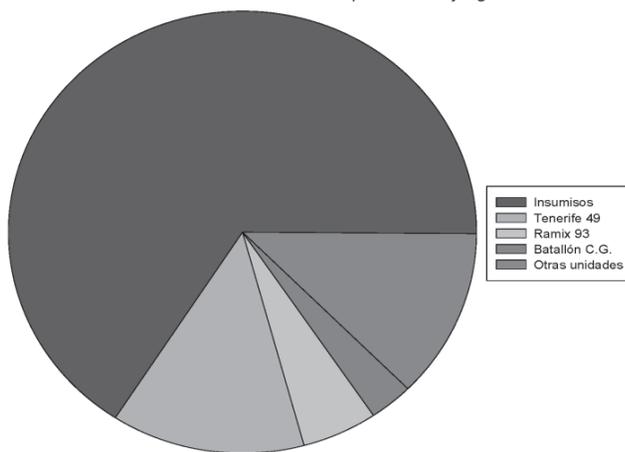
Más en concreto, en gráfica 10, se puede observar como la mayoría de las Diligencias Preparatorias incoadas recayeron en las situaciones derivadas de la insu- misión, es decir, por la falta de incorporación a la unidad donde se debía cumplir con el servicio militar obligatorio.



CUADRO 8

COE 81	2
RETES 22	2
UAPRO Cristóbal Colón	4
Guardia Civil	6
Batallón La Palma	6
USAC «Los Rodeos»	6
UALOG 81	7
Grupo Mantenimiento 81	8
BHELMA VI	10
USAC «Ingenieros»	11
Hoya Fría	19
BING XV	26
Batallón del Cuartel General de la Jefatura de Tropas	26
RAMIX Núm. 93	45
Tenerife 49	115
Otras unidades a las que no se incorporaron a la prestación del Servicio Militar	562

Unidades de destino de los inculcados en el juzgado nº 51



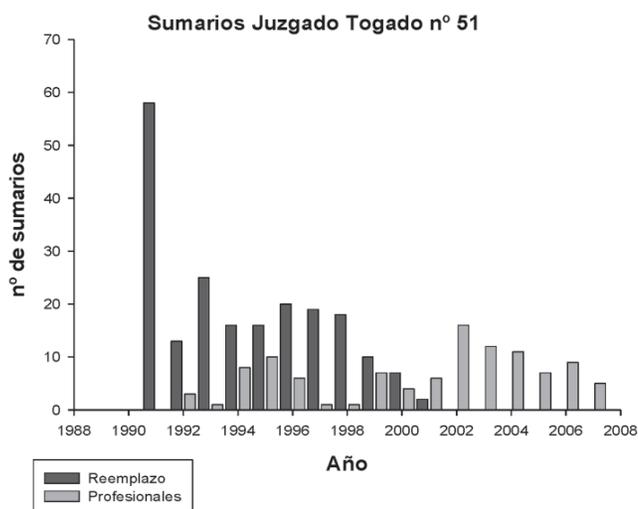
Gráfica 10.

3.2.2. Sumarios

En lo que respecta a los Sumarios, al igual que sucedía con las Diligencias Preparatorias, se han incoado más Sumarios contra personal militar de reemplazo que contra militares profesionales, si bien con la salvedad del año 1991 en que la diferencia no era muy importante, e incluso ha habido años en que el número de Sumarios contra personal militar profesional ha superado el número de los Sumarios correspondientes a los militares de reemplazo. No obstante, de los 311 procedi-

mientos incoados como tales en el citado Juzgado Togado Militar, 204 (65,60%) se realizaron por la presunta comisión de un delito por personal durante la realización del servicio militar, correspondiendo un 34,40% a procedimientos contra personal militar profesional (cuadro 9).

CUADRO 9		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1991	58	0
1992	13	3
1993	25	1
1994	16	8
1995	16	10
1996	20	6
1997	19	1
1998	18	1
1999	10	7
2000	7	4
2001	2	6
2002	0	16
2003	0	12
2004	0	11
2005	0	7
2006	0	9
2007	0	5



Gráfica 11.

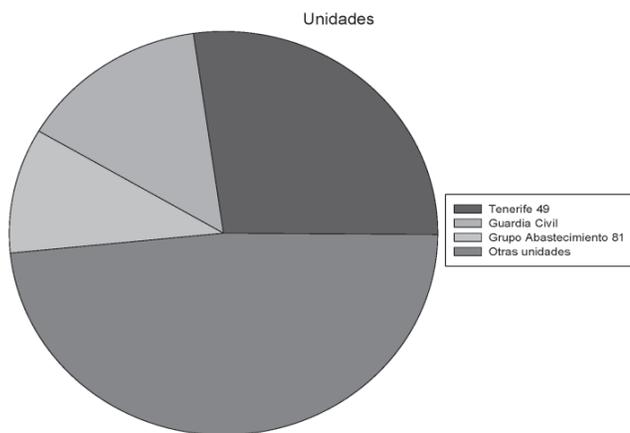


En la distribución por Unidades, los resultados arrojan nuevamente una más que notable supremacía del personal destinado en las Unidades de Infantería. En este caso, en el periodo analizado, 85 sumarios fueron incoados al personal del RIL «Tenerife 49», a lo que habría que añadir los cometidos por otras unidades menores pero de la misma arma, como el Batallón de Infantería Ligera de la isla de La Palma, con un total de 19 sumarios incoados a su personal (cuadro 10).

CUADRO 10	
Subinspección de Canarias	1
Batallón Cuartel General de la Jefatura de Tropas	2
USAC Ingenieros	2
COE 81	2
USAC San Francisco	2
Centro de formación de La Palma	3
Paisanos (Civiles)	3
Hospital Militar	3
Jefatura Logística Territorial	3
Almeida	6
UASAN	6
Acuartelamiento La Gomera	7
UALOG 81	7
Acuartelamiento Las Raíces	8
BHELMA VI	12
USAC Los Rodeos	12
RAMIX Núm. 93	16
BING XV	18
Batallón La Palma	19
Hoya Fría	22
Grupo Abastecimiento 81	31
Guardia Civil	41
Tenerife 49	85

En gráfica 12, se puede observar la mayoría antes expuesta: un 27,33% del personal sometido a procedimiento judicial sumarial se encontraba destinado en el Regimiento de Infantería Ligera «Tenerife 49», un 14,18% a Guardias Civiles, y un 9,96% a personal destinado en el Grupo de Abastecimiento 81.

En lo que respecta a la tipificación (cuadro 11) de las conductas que dieron lugar a los Sumarios, un 26,04% se incoaron por la presunta comisión del delito de insulto a superior previsto y penado en el artículo 101 del Código Penal Militar (injurias, coacciones o amenazas a un superior en su presencia, por escrito o con publicidad), un 24,11% por un presunto delito contra la Hacienda en el ámbito militar, un 12,86% por la comisión de un presunto delito de desobediencia, previsto y penado en el artículo 102 del citado texto legal, y un 10,93% por la comisión del delito previsto en el artículo 104 del señalado texto (abuso de autoridad).

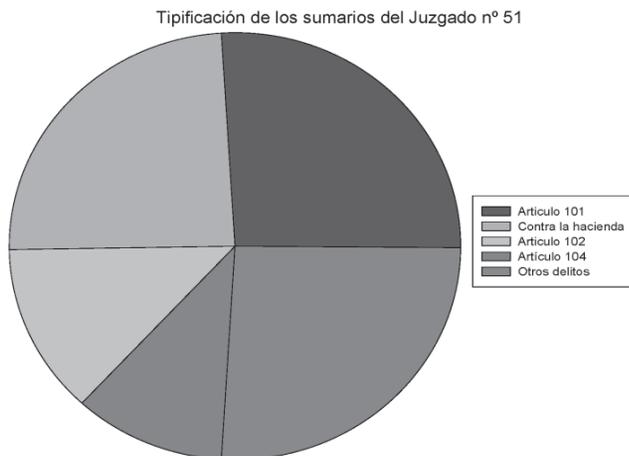


Gráfica 12.

CUADRO 11	
Inutilización para el servicio	1
Extralimitación en el ejercicio del mando	1
Deserción	1
Sedición	1
Contra el decoro	1
Contra la Administración de Justicia	1
Atentado contra los medios o recursos de la Defensa Nacional	2
Inutilización para eximirse del servicio militar	2
Evasión presos	3
Deslealtad	8
Contra los deberes del servicio	8
Contra los deberes del centinela	9
Contra centinela, fuerza armada o policía militar	12
Abandono servicio armas	14
Contra la eficacia en el servicio	21
Abuso de autoridad	34
Desobediencia	40
Contra la hacienda en el ámbito militar	75
Insulto a superior	81

En lo que atañe a los tipos delictivos con mayor índice de comisión, destacan en primer lugar los delitos de insultos a superior del artículo 101, en sus distintas modalidades, seguido de los delitos de maltrato de obra del artículo 104. Simplemente, cabe apuntar que en el primero se sanciona al «*militar que, sin incurrir en los delitos previstos en los artículos anteriores, coaccionare, amenazare o injuriare en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior será castigado con la pena de tres*

meses y un día a dos años de prisión», mientras que en el segundo de ellos, se castiga al «superior que maltrata de obra a un inferior será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años» (gráfica 13).



Gráfica 13.

3.3. LA EVOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TIPOS PENALES MILITARES EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

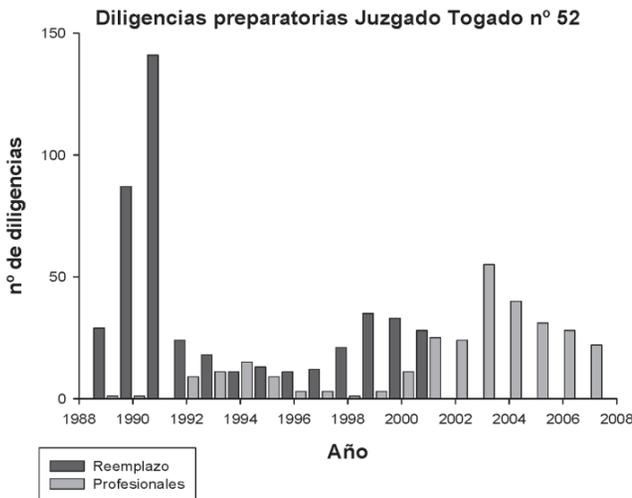
De un total de 1.236 procedimientos incoados al día de la fecha en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, 740 lo han sido contra Militares de Reemplazo (59,87%), correspondiendo un 30,13% a procedimientos contra militares profesionales. De un total de 1.170 procedimientos judiciales seguidos ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, 752 (64,27%) lo fueron contra militares de reemplazo.

3.3.1. *Diligencias Preparatorias*

En el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52 se han incoado más Diligencias Preparatorias contra militares de reemplazo que contra militares profesionales. Así, de 755 Diligencias Preparatorias incoadas por presunto delito de abandono de destino o residencia, quebrantamiento especial del deber de presencia o delito de desertión incoados por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, un 61,32%, es decir, 463 se incoaron contra Militares cuando se encontraban prestando su servicio militar o debían incorporarse para su realización, correspondiendo el resto de procedimientos, un 38,68%, a Diligencias Preparatorias contra militares profesionales (cuadro 12).

CUADRO 12		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1989	29	1
1990	87	1
1991	141	0
1992	24	9
1993	18	11
1994	11	15
1995	13	9
1996	11	3
1997	12	3
1998	21	1
1999	35	3
2000	33	11
2001	28	25
2002	0	24
2003	0	55
2004	0	40
2005	0	31
2006	0	28
2007	0	22

No obstante, con la excepción de los años 1990-1991 en que hubo gran cantidad de Diligencias Preparatorias contra militares de reemplazo, con posterioridad se han alcanzado cifras contra militares profesionales muy similares e incluso mayores a las existentes cuando existía el servicio militar obligatorio (gráfica 14).



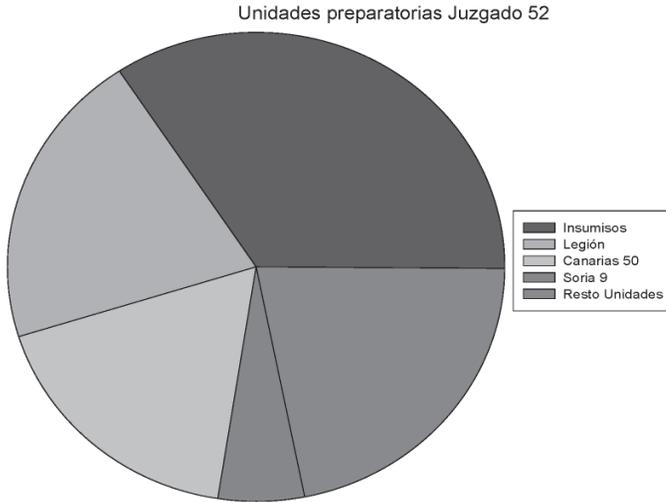
Gráfica 14.

El personal militar al que se le incoaron las Diligencias Preparatorias en el Jutoter núm. 52, un 34,30% fue consecuencia de su no incorporación a filas para cumplir con el servicio militar obligatorio, un 20,39% estaba destinado en el Tercio D. Juan de Austria, un 17,74% en el Regimiento de Infantería Ligera «Canarias 50» y un 5,64% en el Regimiento de Infantería Ligera «Soria núm. 9» con Acuartelamiento en Puerto del Rosario-Fuerteventura, que ocupó el acuartelamiento que había dejado libre el Tercio D. Juan de Austria cuando en el año 1995 se desplazó a la plaza de Viator-Almería (cuadro 13).

CUADRO 13

CECOMPAL	1
Patrullero Grosa	1
Cuartel General Mando Naval Canarias	1
Hospital Militar del Rey	1
Patrullero Medas	1
A-07	1
Parque de Automóviles núm. 6	1
AALOG 81	1
UALOG 82	1
Estación radio «Almatriche»	2
AGRUCAN	2
Remolcador Ferrol	2
USAC «Arrecife»	2
Unidad de transmisiones 16	2
EVA Núm. 21	2
RETES 22	2
Compañía de transmisiones 82	2
Aeródromo militar de Lanzarote	3
Patrullero Vencedora	4
Batallón «Lanzarote»	4
Unidad de seguridad de Canarias	5
USAC «Isleta»	5
Capitán Alcaide	6
Patrullero Centinela	6
Grupo del Cuartel General del Macan	7
Guardia Civil	7
Arsenal Militar	8
Batallón del Cuartel General de la Jefatura de Tropas de Las Palmas	14
BING XVI	14
Base Aérea DE Gando y Ala Núm. 46	26
RAMIX Núm. 94	31
Soria Núm. 9	43
Canarias 50	134
Tercio don Juan de Austria	154
Faltos de incorporación a filas	259

En la gráfica 15, la división por Unidades en virtud de la adscripción funcional de los sujetos activos de los delitos queda diseñada de la siguiente manera:



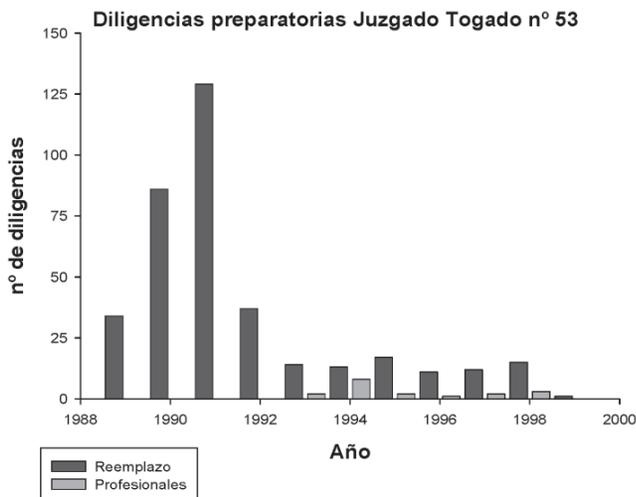
Gráfica 15.

Cambiando de tercio, la circunscripción territorial de la provincia de Las Palmas mantuvo hasta el año 1999 la existencia de dos Juzgados Togados Territoriales, como ya se ha apuntado. Simétricamente a la estructura del análisis hecho para el resto de Juzgados, en primer lugar, en relación con las Diligencias Preparatorias, se observa la cúspide de número de procedimientos para personal de reemplazo en los años 1990 y 1991, con 86 y 120 procedimientos respectivamente; y, para el personal de reemplazo, el año 1994, con cuatro procedimientos (cuadro 14).

CUADRO 14		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1989	34	0
1990	86	0
1991	129	0
1992	37	0
1993	14	2
1994	13	8
1995	17	2
1996	11	1
1997	12	2
1998	15	3
1999	1	



De las 387 Diligencias Preparatorias incoadas por el extinto Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, 369 lo fueron contra militares de reemplazo (95,34%), correspondiendo el resto de procedimientos (un 4,66%) a personal militar profesional, algo lógico si se tiene en cuenta que el citado Juzgado desapareció en el año 1999, cuando todavía el Ejército no era profesional (gráfica 16).



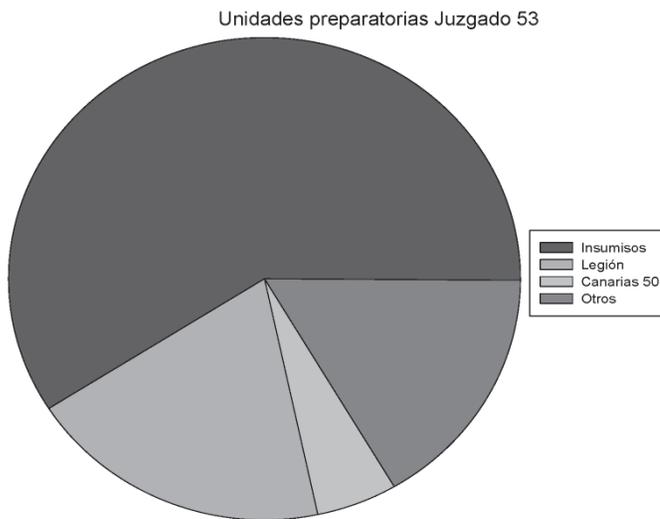
Gráfica 16.

En lo que respecta al Jutoter núm. 53, un 58,91% de los procedimientos se incoaron también contra personal por su no presentación a la realización del servicio militar obligatorio, un 19,37% contra personal destinado en el Tercio D. Juan de Austria de la Legión y un 5,16% en el Regimiento de Infantería Ligera «Canarias 50» (cuadro 15).

CUADRO 15	
UALOG 82	1
COE 82	1
Compañía Policía Militar Isleta	1
USAC Isleta	1
EVA Núm. 21	1
Aeródromo Militar de Lanzarote	1
AGRUCAN	1
Capitán Alcaide	1
Hospital Militar del Rey	2
Guardia Civil	2
Base Aérea de Gando y Ala Núm. 46	2

AALOG 81	2
Marqués Ensenada	2
Jefatura Logística Territorial	2
RETES 22	3
Grupo del Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias	3
Batallón Lanzarote	3
Soria Núm. 9	4
Arsenal militar	4
BING XVI	6
RAMIX Núm. 94	13
Canarias 50	28
Tercio don Juan de Austria	75
Falta de incorporación a filas	228

Representado en la gráfica 17, la división por Unidades en virtud de la adscripción funcional de los sujetos activos de los delitos.



Gráfica 17.

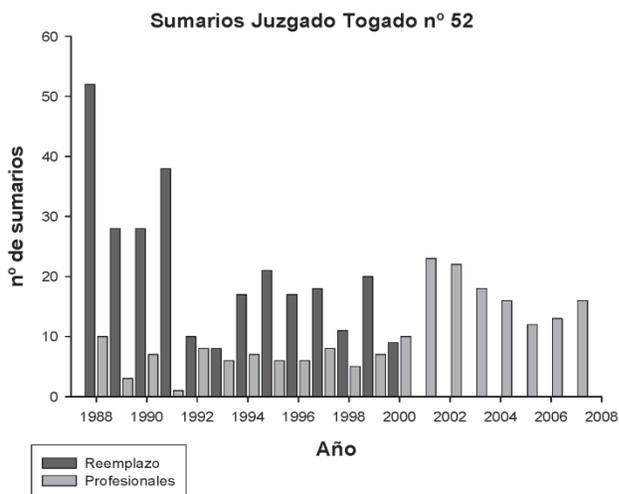
3.3.2. Sumarios

En lo que respecta a los Sumarios, de los 481 procedimientos de este tipo incoados por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, un 57,58%, es decir, 277, se incoaron contra militares de reemplazo, habiéndose incoado el resto de procedimientos, un 42,42% contra militares profesionales, produciéndose un caso similar al de las Diligencias Preparatorias, pues salvo en los años 1988 a 1991 en



que el número de Sumarios contra militares de reemplazo fue muy elevado, se han alcanzado cifras de sumarios contra militares de profesionales similares a las existentes cuando coexistían los profesionales con los militares de reemplazo (cuadro 16).

CUADRO 16		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1988	52	10
1989	28	3
1990	28	7
1991	38	1
1992	10	8
1993	8	6
1994	17	7
1995	21	6
1996	17	6
1997	18	8
1998	11	5
1999	20	7
2000	9	10
2001	0	23
2002	0	22
2003	0	18
2004	0	16
2005	0	12
2006	0	13
2007	0	16



Gráfica 18.

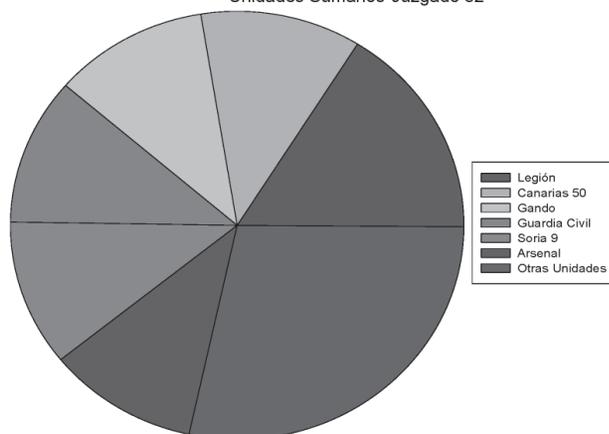
De los 481 Sumarios incoados por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, 78 lo fueron contra legionarios (16,21%), 53 contra personal destinado en la Base Aérea de Gando y Ala núm. 46, Guardia Civil y Soria núm. 9 (11,01%) y 52 contra personal destinado en el Arsenal Militar (10,81%) (ver cuadro 17 y gráfica 19).

CUADRO 17	
Patrullero «Anaga»	1
COE 82	1
Unidad buceo	1
REWE 32	1
Patrullero Arnomendi	1
Cuartel General Mando Naval de Canarias	1
A-06	2
Unidad de ingenieros 16	2
Unidad de seguridad de Canarias	2
Parque automóviles núm. 6	2
Patrullero Medas	3
Patrullero Tagomago	3
Civiles (Paisanos)	3
Patrullero Grosa	3
Aeródromo Militar de Lanzarote	3
Batallón (Lanzarote)	4
Patrullero Descubierta	4
Patrullero Centinela	5
CECOMPAL	7
AALOG 81	8
Batallón Cuartel General Jefatura de Tropas de Las Palmas	12
BING XVI	15
Grupo del Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias	16
AGRUCAN	16
RAMIX Núm. 94	21
Arsenal Militar	52
Soria Núm. 9	53
Guardia Civil	53
Base Aérea de Gando y Ala Núm. 46	53
Canarias 50	55
Tercio don Juan de Austria	78

En lo que respecta a los Sumarios en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, un 18,50% de los mismos fueron como consecuencia de la comisión de un presunto delito contra la hacienda en el ámbito militar, un 16% por la comisión



Unidades Sumarios Juzgado 52



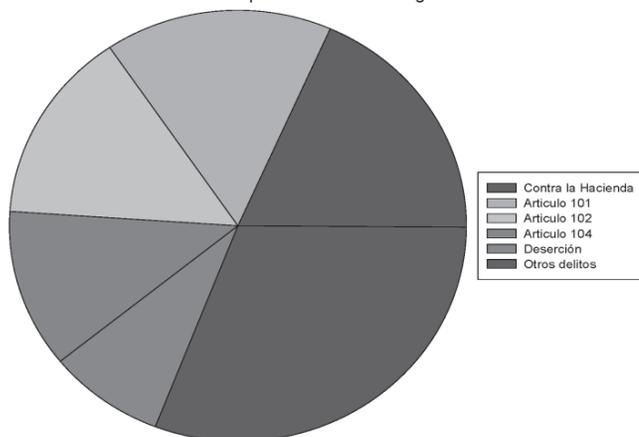
Gráfica 19.

de un presunto delito de insulto a superior, un 14,34% por desobediencia, un 11,85% por abuso de autoridad y un 8,31% por deserción (cuadro 18 y gráfica 20).

CUADRO 18

Insubordinación	1
Sedición	1
Quebrantamiento prisión	2
Rebelión	2
Inutilización para eximirse del servicio militar	2
Lesiones	2
Ultrajes o injurias a la bandera	2
Allanamiento dependencia militar	3
Inutilización para el servicio	4
Extralimitación en el ejercicio del mando	6
Atentado contra los medios o recursos de la defensa nacional	9
Contra centinela, fuerza armada o policía militar	10
Embriaguez en acto de servicio de armas o transmisiones	13
Contra los deberes del centinela	13
Contra la eficacia en el servicio	16
Deslealtad	22
Negativa a prestar el servicio militar	32
Abandono servicio armas o transmisiones	33
Deserción	40
Abuso de autoridad	57
Desobediencia	69
Insulto a superior	77
Contra la hacienda en el ámbito militar	89

Tipificación delitos Juzgado 52

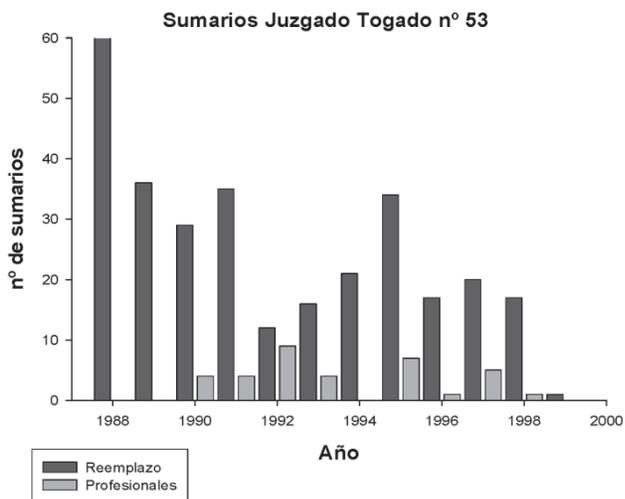


Gráfica 20.

De los 418 Sumarios incoados por el citado Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, 383 lo fueron como consecuencia de la presunta comisión de delitos por personal durante la prestación del servicio militar (91,62%), correspondiendo el 8,38% restante a procedimientos contra personal militar profesional por los motivos ya señalados (cuadro 19).

CUADRO 19		
AÑO	REEMPLAZO	PROFESIONALES
1988	145	0
1989	36	0
1990	29	4
1991	35	4
1992	12	9
1993	16	4
1994	21	0
1995	34	7
1996	17	1
1997	20	5
1998	17	1
1999	1	

En la gráfica 21 se observa como la evolución de los delitos que se encauzan formalmente como sumarios ha sido de carácter cíclico, siguiendo a periodos de incremento, otros de depresión.



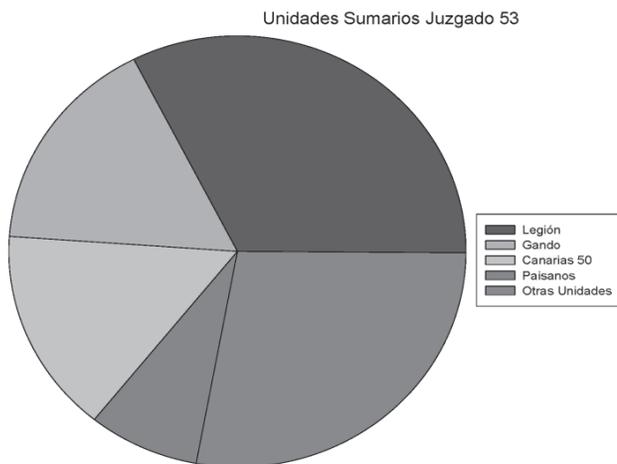
Gráfica 21.

De los 418 Sumarios incoados por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, 136 lo fueron contra personal destinado en el Tercio Don Juan de Austria (16,21%), 68 contra personal destinado en la Base Aérea de Gando (16,26%), 64 contra los destinados en el Regimiento de Infantería Ligera «Canarias 50» (15,31%) y 33 contra civiles (7,89%).

CUADRO 20

Patrullero Grosa	1
Patrullero Centinela	1
EVA Núm. 22	2
Batallón Lanzarote	2
Aeródromo militar de Lanzarote	2
USAC Isleta	2
Compañía Policía Militar	3
Hospital Militar del Rey	4
AGRUCAN	5
BING XVI	6
Soria Núm. 9	6
Arsenal Militar	8
Grupo del Cuartel General del Macan	12
Guardia Civil	30
RAMIX Núm. 94	30
Paisanos (Civiles)	33
Canarias 50	64
Base aérea de Gando y Ala Núm. 46	68
Tercio don Juan de Austria	136

Representado en la gráfica 22, la división por Unidades, en virtud de la adscripción funcional de los sujetos activos de los delitos, queda diseñada de la siguiente manera:



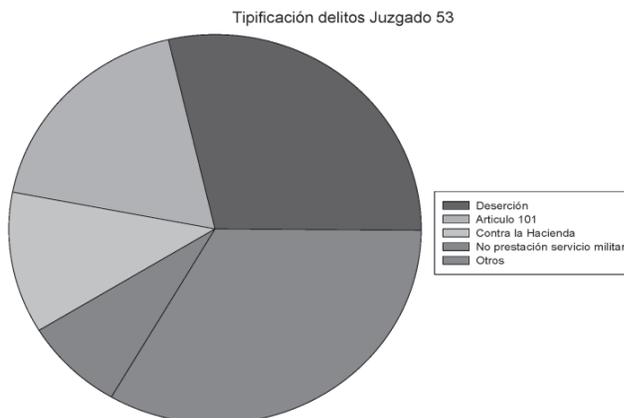
Gráfica 22.

En el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, un 28,70% de los sumarios se incoaron por presunto delito de desertión, delito éste que hasta la promulgación de la Ley Procesal Militar se seguía como Sumario, un 18,18% por delitos de insulto a superior, un 11,72% por delitos contra la hacienda en el ámbito militar, un 7,89% por delitos contra la negativa a la prestación del servicio militar, etc. (cuadro 21 y gráfica 23).

CUADRO 21	
Extralimitación en el ejercicio del mando	1
Atentado contra medios o recursos de la defensa nacional	2
Ultrajes a la bandera o injurias a los ejércitos	2
Contra la administración de justicia	2
Inutilización para el servicio	4
Sedición	4
Embriaguez en acto de servicio de armas o transmisiones	4
Maltrato de obra a inferior	5
Insubordinación	6
Deslealtad	8
Allanamiento dependencia militar	9
Contra centinela, fuerza armada o policía militar	10
Contra los deberes del centinela	16
Contra la eficacia en el servicio	23
Abandono servicio armas	25
Abuso de autoridad	30



Desobediencia	33
Negativa a prestar el servicio militar	33
Contra la hacienda en el ámbito militar	49
Insulto a superior	76
Deserción	120



Gráfica 23.

4. CONCLUSIONES

Una vez finalizada la exposición de los datos, estadísticamente obtenidos, en relación con la evolución de la comisión de tipos penales militares, incluidos en el CPM, en el ámbito territorial del Archipiélago Canario, con la planta judicial reseñada, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) En lo que respecta al número de procedimientos, de los 1.166 incoados por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 51, 855 lo han sido como Diligencias Preparatorias (73,32%), correspondiendo el 26,68% restante a Sumarios; en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, de 1.236 procedimientos, 755 se han incoado como Diligencias Preparatorias (61,08%) y el resto (38,92%) como Sumarios y, finalmente, en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, de los 805 procedimientos incoados hasta su extinción, 418 lo fueron como Sumarios (51,92%) y el resto —387— como Diligencias Preparatorias (48,08%).
- b) De las 1.997 Diligencias Preparatorias incoadas por los 3 Juzgados dependientes del Tribunal Militar Territorial Quinto, 1.537 se hicieron contra militares de reemplazo, representando dicha cantidad el 76,91% de los procedimientos incoados como Diligencias Preparatorias. Por su parte, de los 1.210 Sumarios incoados por los citados tres Juzgados, 864 lo fueron contra militares de reemplazo, suponiendo por tanto un 71,40% de los procedimientos, quedando el 28,60% restante a personal profesional.

- c) De los 3.207 procedimientos incoados por los tres Juzgados señalados, 2.400 lo fueron contra personal cuando se encontraba prestando el servicio militar (74,83%), correspondiendo un 25,17% de los procedimientos a personal militar profesional y de los citados 3.207 procedimientos, 1.997 se incoaron como Diligencias Preparatorias, correspondiendo por tanto un porcentaje de 62,27% de procedimientos como Diligencias Preparatorias y un 37,73% como Sumarios.

De estas primeras conclusiones, meramente numéricas, se pueden extraer, a su vez, las esenciales conclusiones a las que este estudio está orientado. Así, de todo lo anteriormente expuesto y de los datos estadísticos analizados, expuestos y tratados, se puede afirmar que la supresión del servicio militar sí se ha notado tanto en el ámbito penal como en el régimen disciplinario, al haber disminuido los números de expedientes disciplinarios y de procedimientos penales. Obviamente, como consecuencia de la reducción del número de militares con la profesionalización de las Fuerzas Armadas, pero sin que ello suponga una inaplicación de dichos ámbitos, pues del estudio que estamos realizando se observa que tras la supresión del mismo se ha producido en determinados supuestos un incremento en el número de expedientes disciplinarios y de diligencias preparatorias, en concreto en el Ejército del Aire en el año 2004 y en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52 en el año 2003.

No obstante lo anterior, se observa que en la actualidad se ha producido una clara reducción de los expedientes tanto penales como disciplinarios. Ello puede deberse a los siguientes motivos:

- Se ha alcanzando un alto grado de profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas que se ve reflejado en un menor número de expedientes disciplinarios y judiciales.
- A la hora de adoptar una determinada medida ante la vulneración de la disciplina se opta por imponer una sanción de arresto por falta leve antes que recurrir a dar parte por falta grave y mucho menos a dar parte por presunto delito pues de esa forma se logra un restablecimiento inmediato de la disciplina y además la Unidad no se ve perjudicada al no perder ninguno de sus efectivos durante el cumplimiento del arresto.
- En numerosas ocasiones no se logra ningún efecto al dar parte por presunta falta grave o por presunto delito, pues en el primer supuesto es frecuente que los encartados con carácter previo a ingresar en el Establecimiento Disciplinario Militar causen baja psicológica para el servicio y en estos casos es habitual, al menos en las Islas Canarias, que se interese el correspondiente reconocimiento psiquiátrico para ver si se encuentra en condiciones de cumplir el arresto y normalmente, salvo excepciones, se suele informar por el perito que no se encuentra en condiciones, quedándose en esos supuestos la sanción en suspenso.
- Lo mismo sucede en el caso de un presunto delito, pues la instrucción de los procedimientos, el posterior juicio y la posibilidad de interponer recurso en caso de sentencia condenatoria y solicitar el correspondiente indulto, supone



en la práctica que el inculpado o procesado una vez firme la sentencia condenatoria ya no pertenezca a las Fuerzas Armadas, siéndole además de aplicación la suspensión de condena, con lo que el restablecimiento de la disciplina o no se produce o en el caso de producirse viene a llevarse a cabo prácticamente año y medio o dos años después de sucedidos los hechos, por lo que, salvo en casos sangrantes, se opta por imponer una sanción por falta leve.

Una vez establecidos los parámetros que han jalonado la suspensión y posterior supresión del servicio militar obligatorio, queda por aventurar cómo se presentan los años venideros en lo que atañe a la comisión tanto de ilícitos disciplinarios como de carácter penal. Personalmente, fruto de los resultados obtenidos en el año 2007, tanto en expedientes disciplinarios como en procedimientos judiciales, me inclino por suponer que su número experimentará una reducción, en el ámbito disciplinario principalmente por los motivos ya expuestos de mayor profesionalización o imposición de sanciones por falta leve y en el ámbito penal por la escasa aplicación práctica que tiene al día de la fecha, acrecentada por la desvinculación de la Guardia Civil al régimen penal castrense, ya referenciada.

De cualquier modo, el presente estudio arroja igualmente, como conclusión, la necesidad, ya planteada en numerosos foros, de modificación del CPM. En efecto, dicha norma del año 1985 no ha sido adaptada convenientemente a las numerosas vicisitudes normativas que han sufrido las FAS. Así, no sólo la propia evolución de la normativa de personal militar²⁷ exige una nueva definición de los sujetos activos de los delitos castrenses, sino que las distintas exigencias derivadas del nuevo concepto de Defensa Nacional inciden en dicha propuesta modificativa²⁸.

En definitiva, la hipótesis metodológica de la que se partió al inicio del presente estudio se ha cumplido y se puede afirmar que *«La supresión del servicio militar y la instauración de un régimen de profesionalización en las FAS ha supuesto un menor índice de comisión de ilícitos disciplinarios y penales castrenses, ya que el personal que accede a las FAS lo hace voluntariamente y no mediante una prestación forzosa»*. No obstante, a pesar de la supresión del servicio militar, la comisión de ilícitos penales y disciplinarios se mantiene, en algunos casos en significativos repuntes, por lo que quedaría por analizar, ya no en este humilde trabajo, qué factores criminológicos afectan o interactúan a la hora de que un militar profesional cometa faltas disciplinarias o tipos penales.

²⁷ Cabe apuntar que la Ley de la carrera militar, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, es el cuerpo legal vigente que desarrolla y regula la adquisición y pérdida de la condición de militar, sus diferentes tipos y las distintas situaciones administrativas que pueden jalonar la carrera de un miembro de las FAS, sin perjuicio de la aportación suplementaria de recursos a las necesidades de las Defensa Nacional, es decir, la figura del reservista, heredero de las dos leyes anteriores de personal, la Ley 17/1989 y la Ley 17/1999, de régimen del personal militar profesional.

²⁸ Véase RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, en *«El Derecho militar del siglo XXI: un Proyecto de Código Penal Militar complementario»*, publicado en la Revista Española de Derecho Militar, número 77 (enero-junio 2001), Madrid, junio 2001.